



Expediente: PAOT-2025-3396-SPA-2320

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15 8 0 9 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3396-SPA-2320** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) Árbol (...) ubicado frente a la casa (...) está (...) siendo descortezado y taladrado (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle E. Pallares y Portillo número 139, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

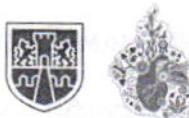
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle E. Pallares y Portillo número 139, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.



Al respecto, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible.
- Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a esta.

Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4^{ta} fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que el árbol motivo de denuncia presentaba daño mecánico (descortezamiento) en la parte baja del fuste; adicionalmente, se observaron perforaciones con una profundidad aproximada de 15 cm. Asimismo, el personal actuante tocó en el inmueble ubicado frente al árbol, siendo atendidos por uno de sus habitantes, a quien se le explicó el motivo y alcance de la visita, notificándole el citatorio correspondiente, mediante el cual se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el dictamen técnico con número de folio PAOT-2025-487-DEDPA-487, correspondiente al individuo arbóreo objeto de investigación, donde se evaluaron sus características dendrométricas y fitosanitarias, concluyendo lo siguiente:

(...) Primera. *El presente Dictamen Técnico, comprende el diagnóstico fitosanitario de un árbol de la especie *Fraxinus sp.* de nombre común fresno que se yergue fuera del inmueble ubicado en el número 139 de la calle E. Pallares y Portillo, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, que presenta una estructura general "susceptible de mejora" y una condición "declinante incipiente".*

Segunda. *Se sugiere realizar el monitoreo del árbol para su valoración, ya que los cortes, los orificios y el vertimiento de aceite comprometen la supervivencia del árbol; por ello, es necesario que se tomen acciones para detener el daño mecánico hacia el árbol para que sus heridas puedan compartmentar.*

Tercera. *Para mejorar la condición del árbol, se sugiere que el sustrato contaminado con aceite sea removido y éste sea sustituido con sustrato nuevo mezclado con materia orgánica o "mulch" además de retirar el letrero del fuste del árbol. (...)*

Es así que, atendiendo lo indicado por el Artículo 106, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) *Las Alcaldías (...) tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...).*

Así como lo señalado en el artículo 296 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) *Corresponde (...) a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. (...)*



Así como lo señalado en el artículo 296 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) Corresponde (...) a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere: (...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y el artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala: (...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...).

Con base en lo antes citado, esta Entidad remitió el dictamen técnico del árbol objeto de investigación, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, a fin de que se determine la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta el referido árbol, y así garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos proporcionados por el arbolado urbano y que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, determinar la acción de manejo y mantenimiento del árbol motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación (descortezamiento, perforaciones y vertimiento de sustancias) de un árbol localizado frente al inmueble ubicado en calle E. Pallares y Portillo número 139, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.
- Mediante dictamen técnico, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, determinó que el árbol objeto de investigación, presenta una estructura general susceptible de mejora y una condición declinante incipiente.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar la valoración y monitoreo del árbol objeto de investigación, determinando las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AEO